

USUARIO	ereyca	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 22-09-2022						
FECHA INICIO	20/09/2022							
FECHA FINAL	22/09/2022							

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
38616	11001600002320171135200	0003	Fijación en estado	AGUSTIN EZEQUIEL - KENNEL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallado**ESTADO DEL 22/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**r	21/09/2022	22/09/2022	22/09/2022

Rea

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000023201711352
Ubicación: 38616
Condenado: AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL
Cédula: 465417
Delito: LESIONES PERSONALES

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del penado AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL, contra el auto interlocutorio del 12 de abril de 2022 que le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

En proveído de 12 de abril de 2022, este Despacho revocó a AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez incumplió una de las obligaciones previstas en la diligencia de compromiso suscrita por él, cual es la de pedir autorización para salir del país.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensora del condenado AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL dentro del término legal, censuró la decisión referida, argumentando que este Juzgado no tuvo en cuenta que ya había fenecido el periodo de prueba ni la difícil situación económica por la cual atraviesa su prohijado, desconociendo así que el cumplimiento estricto del compromiso estuviera afectando su núcleo familiar o u libertad de salir del país.

Más adelante manifiesta su inconformidad aduciendo que esta Sede Judicial no analizo el hecho de que su representado estaba convencido de que su periodo de prueba terminaba veinticuatro meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, olvidando igualmente que AGUSTIN radico solicitud de extinción de la condena y liberación definitiva, el cual no obtuvo respuesta oportuna y siendo inminente su salida del país. Así, considera que lo anterior debe ser interpretado como una intención sumaria de actuar bajo el estricto cumplimiento de la ley y no en un desconocimiento absoluto de su compromiso.

En resumen reprocha que este juzgado no haya analizado con base en criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la situación económica del penado que lo llevo a regresar a su país de origen, con el fin de salvaguardar los derechos de su familia, en especial de su menor hija de escasos meses de edad. De tal manera, considera que al ponderar el estricto ejercicio de administración de justicia frente al derecho al mínimo vital de su representado y su familia, no resulta absolutamente necesario revocar el subrogado y privar de la libertad.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto del 12 de abril pasado en el sentido de no revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En caso de acceder a su petición, ruega conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Agotado el traslado previsto en la Ley, el Despacho se pronuncia frente el recurso interpuesto por la defensa de AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL.

En primer término, debe decirse que es deber de esta funcionaria judicial verificar si el condenado acató y cumplió el periodo de prueba impuesto, a efectos de conceptuar sobre la eventual extinción y liberación de la sanción penal. Este examen naturalmente debe efectuarse luego de finalizado el tiempo dispuesto para ello, tal y como lo prescribe el artículo 67 del Código Penal, así: *«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.»*

Además, sobre la competencia del Juez de Ejecución de Penas para pronunciarse sobre el cumplimiento del periodo de prueba, la Sala de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STP17831- 2017, sostuvo:

«la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el actor, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del período de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." 2 (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del período de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negritas fuera de texto).

Asimismo, el precedente de esta Corporación [CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298] traído a colación por parte del accionante, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acautado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es impropio la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

[...]

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión: iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).»

Así las cosas, de la actuación examinada se observa que mediante auto del 12 de abril de 2022, este Juzgado determinó que el penado incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, cuando el 21 de marzo de 2021, salió del país sin la autorización correspondiente y, por ende, se le revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicho incumplimiento, está efectivamente corroborado en Oficio N° 20227030003741 del 1 de abril del año inmediatamente anterior, emitido por Migración Colombia.

Por su parte, la recurrente considera irregular la anterior revocatoria, al estimar que tres circunstancias: i) la creencia del penado respecto a la fecha en que empezó a correr el período de prueba, ii) la precaria situación económica de AGUSTÍN que lo llevo a retornar a su país de origen y, iii) la solicitud de extinción que no fue oportunamente atendida por este Juzgado.

Bajo tales consideraciones, este Juzgado empieza por determinar que el señor AGUSTIN EZEQUIEL compareció en las instalaciones de este Juzgado el 23 de mayo de 2019, data en la que no solo suscribió diligencia de compromiso, sino que se esclarecieron sus dudas, se le explicaron los compromisos adquiridos y la fecha de terminación de los mismos; por lo tanto, no se puede excusar su desconocimiento, máxime cuando en la ejecutoria de la sentencia ha contado con defensa técnica, apoderada a través de la cual ya había solicitado permiso para cambiar de residencia y, en efecto, solicitó la extinción de la sanción penal, sin anticipar siquiera la recalcada necesidad de abandonar el país debido a su situación financiera.

En tal sentido, el penado tuvo la capacidad de comprender que el período de prueba inició en la fecha arriba señalada; sin embargo, como la salida del país se efectuó el 21 de marzo de 2021, significa que el incumplimiento al numeral 5° del artículo 65 del Código Penal era plenamente exigible al momento en que el sentenciado abandonó el territorio nacional sin la autorización necesaria.

En cuanto al exceso ritual manifestó mencionado por la defensa, se precisa que la suscripción de acta de compromiso no puede considerarse lesiva de los derechos del sujeto pasivo de la acción penal, de hecho, constituye un mecanismo para advertir de manera formal, acerca de las consecuencias que acarrea el eventual incumplimiento de las obligaciones impuestas en la condena, lo que podría constituir falta que

justifique la revocatoria. En otras palabras, no se considera un exceso cuando el agraciado, debidamente representado, conoce los efectos de su incumplimiento y aun así resuelve desplegar una conducta contraria; de tal manera, de resolver a su favor, este Juzgado, no solo desconocería la ley, sino que alentaría a la población condenada a que, sin allegar pruebas justificatorias como este en este caso, incumpla sus obligaciones, ya que no habría disuasión alguna.

Finalmente, y no menos importante, es señalar que, dentro del curso de la actuación penal, al sentenciado se le brindó la oportunidad de explicar las razones o justificantes de los motivos que le llevaron a salir del país sin permiso, requerimiento contenido en auto del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se le corrió traslado para que presentara las respectivas explicaciones, las que efectivamente se tuvieron en cuenta, no obstante, éstas no fueron suficientes para excusar el incumplimiento en el que incurrió el penado AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el autor interlocutorio del 12 de abril de 2022 que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL, y como consecuencia, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria, ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: No reponer el proveído de 22 de abril de 2022 que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a AGUSTIN EZEQUIEL KENNEL, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia. En consecuencia

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifique por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaria _____ 22-04-22	